

VIEDMA, 8 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**IDIARTE GUSTAVO NELSON, TORRES FERNANDO OMAR Y TRIPAILAO JOSE LUIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° RO-00259-L-2025), puestas a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la ciudad de General Roca, hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora contra la Provincia de Río Negro (Policía), resolvió conforme al Decreto N° 44/2024-GDE que el suplemento "zona desfavorable" se liquida sobre todos los conceptos que integran la remuneración de los agentes penitenciarios, con excepción de las asignaciones familiares y el rubro indumentaria. Declaró abstracta la inconstitucionalidad peticionada de los Decretos 1142/11, 242/11, 16/14 y 1155/15 y, de toda otra normativa de creación de adicionales y/o suplementos no remunerativos, atento el modo que se resolvió y condenó a la Provincia de Río Negro a abonar a la parte actora las diferencias salariales resultantes en el periodo reclamado no prescripto, según la liquidación a confeccionar por esa parte y aplicando la tasa de interés establecida por Doctrina Legal. Con costas a cargo de la demandada.

Contra lo así decidido, la parte demandada interpuso recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley en fecha 05-02-26, el que fue concedido parcialmente por la Cámara de origen respecto a la violación y errónea aplicación de la doctrina legal "Machin" y aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN.

2. Agravios del recurso:

En relación al único agravio admitido, la parte recurrente señala que el fallo atacado ha incurrido en violación de la ley y de la doctrina legal, al haberse resuelto en contradicción con lo establecido por la doctrina judicial del Superior Tribunal de Justicia que rige la cuestión sustancial (fallo "Machin"), observando sentencias contradictorias al respecto en la Provincia. En tal sentido, circunscribe su impugnación exclusivamente al punto referido a la capitalización de intereses ordenada en la sentencia.

Enuncia la errónea aplicación de la doctrina legal sentada por el STJ en el precedente "Machin" (Se. 104/24), en tanto dicha doctrina reserva expresamente el análisis de procedencia de la capitalización para la etapa de liquidación -una vez conocido el reflejo numérico de la condena y conforme al art. 26 del Código Procesal Administrativo-, impidiendo que la sentencia definitiva se expida con carácter anticipado y definitivo sobre el punto.

3. Contestación del recurso:

Corrido el traslado correspondiente, la contraria no contesta.

4. Análisis y solución del caso:

En cuanto a la única cuestión traída a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en relación al tratamiento de la capitalización de los intereses conforme la doctrina legal sentada en el fallo "Machin" (Se. 104/24-STJRN), se adelanta opinión en el sentido que el mismo habrá de prosperar.

Cabe aclarar que, tal como se ha reiterado recientemente en el precedente "Carreño" Se. 103 de fecha 18-09-25, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3), la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

En ese sentido, asiste razón a la parte recurrente en cuanto no corresponde expedirse en la sentencia definitiva, con carácter anticipado y definitivo sobre el punto cuestionado, sino que corresponde dejar ello librado a la etapa de liquidación conforme la doctrina legal de este Cuerpo ya señalada.

En virtud de lo expuesto, y con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, así como de evitar un dispendio jurisdiccional que resulte contrario a los principios de economía procesal, se propugna al Tribunal de origen para que en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada acerca de la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello implica valorar en concreto no solo la razonabilidad del planteo efectuado, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria sentada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para mantener la coherencia y uniformidad del sistema jurídico.

5. Decisión:

Por lo antes expuesto y en razón de economía procesal, se propone: a) Declarar bien concedido y en el mismo acto, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y resolver abreviando así el nuevo llamado al Acuerdo del art. 258 últ.

parte del CPCyC (cf. STJRNS3: Se. 143/23 "Toledo", entre muchas); b) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin"; c) Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a como se resuelve la cuestión y que no hubo oposición (art. 31 de la Ley P N° 5631); d) No corresponde regular los honorarios profesionales al representante de la Fiscalía de Estado atento la forma de imposición de las costas en esta instancia, ni al representante de la actora, en tanto no contestó el traslado conferido. -NUESTRO VOTO-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar bien concedido y, en el mismo acto, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte demandada.

Segundo: Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresa y definitivamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a como se resuelve la cuestión y que no hubo oposición (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley

P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.